



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA AL SEÑOR JORGE
JORDAN FRANULIC.**

SANTIAGO, 27 DIC 2007

RES. EXENTA N° 660

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° letra a) y 28 del D.L. 3.538 de 1980; y artículos 164 y 165 de la Ley 18.045.

CONSIDERANDO:

I. DE LA INVESTIGACIÓN Y CARGOS

1. Que, esta Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, en uso de sus atribuciones inició una investigación por las compras de acciones de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A., en adelante EDELMAG, de fecha 26 de abril de 2006, efectuadas por la sociedad Inversiones y Asesorías Profesionales de Magallanes Ltda. representada legalmente por el Sr. Jorge Jordan Franulic, quien a su vez es Presidente del directorio de EDELMAG S.A..

2. Que, de la investigación señalada y sobre la base de los antecedentes recopilados se pudo constatar que:

2.1 El día 19 de abril de 2006, se realizó la sesión de directorio de EDELMAG, en la cual se tuvo por aprobados los Estados Financieros al 31 de marzo de 2006.

2.2 El día 26 de abril de 2006, Inversiones y Asesorías Profesionales de Magallanes Ltda. realizó compras de acciones de la sociedad EDELMAG correspondientes a 7.140 acciones a un valor de \$6.149,80 cada una, por un total de \$43.845.312.

2.3 Con fecha 27 de abril de 2006, a las 15:10 horas, se publicaron los Estados Financieros de EDELMAG y fueron enviados a la Superintendencia de Valores y Seguros y a las Bolsas de Valores existentes en el país.

2.4 El precio de la acción previo al conocimiento de los estados financieros era de \$ 6.149 y sufrió una variación en relación a la primera transacción efectuada una vez conocidos los estados financieros de \$ 301.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.5 Inversiones y Asesorías Profesionales de Magallanes Ltda., se encuentra representada por don Jorge Jordan Franulic, quien también es Presidente del Directorio de EDELMAG S.A..

2.6 El señor Jorge Jordan Franulic, acudió a la sesión de Directorio de EDELMAG en la cual se tuvo por aprobado los estados financieros al 31 de marzo de 2006.

3. Que, con ocasión de los antecedentes señalados precedentemente, esta Superintendencia formuló cargos al Sr. Jorge Jordan Franulic, mediante Oficio Reservado N° 284 de 27 de junio de 2007, por no observar el deber de abstención que pesa sobre quien tiene acceso a información privilegiada, consistente en no adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada, conforme lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 165 de la Ley N° 18.045, que dispone que "cualquiera persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada".

II. DE LOS DESCARGOS

4. Que, con fecha 17 de julio de 2007, el Sr. Jorge Jordan Franulic formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:

4.1 Inversiones y Asesorías Profesionales de Magallanes Ltda. ha tenido en el mercado de valores, y especialmente en el mercado regional de Punta Arenas, una conocida y permanente posición compradora de acciones EDELMAG, lo que se observa en el certificado de acciones emitido por la compañía. Dicha conducta ha sido comunicada reiteradamente a diversos corredores y personas de Punta Arenas y Santiago a efecto de recibir ofertas para comprar paquetes accionarios que estuvieren disponibles. La política compradora, se manifiesta en que las adquisiciones han sido del todo independiente del precio en que hayan sido vendidas las acciones y de la situación financiera de la compañía Inversiones y Asesorías Profesionales de Magallanes Ltda. La política compradora refleja una actitud de acumulación de acciones ya que a la fecha no ha efectuado ventas de acciones.

4.2 Siendo las ofertas y transacciones de EDELMAG de baja frecuencia, con fecha 12 de abril de 2006, Jorge Jordan recibió una comunicación de don Jorge Garcés Fernández a efectos de ofrecerle la venta de un paquete accionario de EDELMAG ascendente a 3.595 acciones de su propiedad y un paquete de 3.545 acciones de propiedad de su señora doña María Josefina Jordán Fresno, las cuales se mantenían en custodia en la corredora Larraín Vial, procediendo en dicho acto a convenir de inmediato la compraventa de todas esas acciones, contrato que cerraron de manera consensual.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1-49
Piso 5°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 4574 000
Fax: (56 2) 4574 001
Casilla 2107 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.3 Debido que al momento de la compra, Inversiones y Asesorías Profesionales de Magallanes Ltda. no contaba con los fondos necesarios para realizar el pago, Jorge Jordan acordó con don Jorge Garcés que el plazo de pago sería el día 26 de abril de 2006, fecha en que EDELMAG repartiría dividendos a Inversiones y Asesorías Profesionales de Magallanes Ltda. y con los cuales procedería al pago de las acciones ya adquiridas al valor de la transacción de ese día. Lo anterior se acreditaría con una carta suscrita por el vendedor, cuya copia se encuentra adjunta al expediente administrativo. En consecuencia, la transacción se habría cerrado el día 12 de abril, con el consentimiento del vendedor y comprador, respecto de una operación de compraventa, cuyo precio sería el del cierre del día 26 de abril, pagadero de contado.

4.4 Que el mismo 12 de abril de 2006 -fecha en que se efectuó la compraventa de las acciones ofrecidas por el señor Garcés- éste se puso en contacto con la corredora Larraín Vial para notificarla de la venta de las acciones que mantenía en custodia, dando la orden de extender el traspaso tan pronto estuvieran disponibles los fondos por parte de la compradora el día 26 de abril.

4.5 Respecto de la compra de acciones, señala que se aplican las normas generales del Código Civil que regulan la de los bienes muebles, siendo así, un contrato consensual. El mercado de valores se rige por los principios de libertad económica, libertad de contratación y por la autonomía de la voluntad, principios que encuentran su fundamento y base en la Constitución Política, y según los cuales la legislación nacional no ha impuesto prohibiciones per se a los representantes legales, administradores o directores de una compañía para adquirir valores emitidos por las mismas, constituyendo la compra de acciones efectuada por Inversiones y Asesorías Profesionales Magallanes Ltda. una figura total y completamente ajustada al marco jurídico vigente.

4.6 No obstante los principios antes señalados, la Ley de Mercado de Valores en sus artículos 164 y 165 ha prohibido a quienes en razón de su cargo, posición, actividad o relación tengan acceso a información privilegiada, la utilicen en beneficio propio, impetrándolos a abstenerse de adquirir valores sobre los cuales tengan información que pueda influir en su cotización. De la definición del artículo 164 se desprende que una información para ser calificada de privilegiada se compone de tres supuestos i) que se refiera a los emisores de valores, ii) que no haya sido divulgada, y iii) que por la naturaleza de la misma información, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos. A este respecto, aún cuando efectivamente los Estados Financieros constituyen un elemento de análisis fundamental para conocer la situación de una compañía así como un elemento que cualquier inversionista prudente tendría en consideración previamente a realizar una inversión, no por ese sólo hecho se constituye o transforma automáticamente y de pleno derecho en información privilegiada.

4.7 Cuando la Ley se refiere a información que por su naturaleza sea capaz de influir significativamente en la cotización de los valores emitidos, no se circunscribe ni refiere directamente a las FECUs ni a los datos contenidos en ellas, por lo que no corresponde que la

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4889
Fax: (56-2) 473 4101
Casill: 7167 - Casilla 2.
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Superintendencia la interprete de dicha manera, en un sentido objetivo, y cuando el texto legal no se ha referido a ella. Los estados financieros podrán ser calificados como información privilegiada con la concurrencia copulativa de todos los elementos que la configuran, es decir, única y exclusivamente, en la eventualidad que tras un análisis cierto y efectivo se concluya que la información que ellos contienen sean de naturaleza tal, que puedan influir en la cotización de los valores, aún potencialmente como ha señalado en algunos fallos la Superintendencia.

4.8 Las FECUs de EDELMAG que se tuvieron por aprobadas en el directorio de 19 de abril de 2006, de ningún modo arrojaron ni contenían información relevante o extraordinaria que pudiera ser de tal naturaleza que influyera en la cotización bursátil de los valores emitidos por dicha compañía. La infracción legal al deber de abstención de adquisición de acciones no se configura en la especie, toda vez que la compra de acciones se efectuó con fecha 12 de abril de 2006 y el pago del precio y su traspaso se efectuaron a través de la corredora de bolsa Larrain Vial con fecha 26 del mismo mes y año.

4.9 Es claro y evidente que la finalidad del artículo 165 de la Ley es proteger la fe pública, la transparencia del mercado y el interés de los inversionistas, evitando así que exista abuso por parte de aquéllos que tienen acceso a información privilegiada, utilizándola en beneficio propio o de terceros. Lo que la norma prohíbe es la adquisición de valores utilizando para ello información privilegiada, debiendo existir un claro nexo entre dicha adquisición y la información utilizada o que ha servido de fundamento para ello, pero en caso alguno se puede entender o interpretar la norma en sentido abstracto y objetivo, prescindiendo del hecho o circunstancia de haberse utilizado dicha información.

III. DE LAS PRUEBAS

5. Que, fueron acompañados en parte de prueba copia de carta enviada por Jorge Garcés F. a don Jorge Jordan Franulic rolante a fojas 38 del expediente administrativo formado al efecto; copia legalizada de la agenda del Sr. Luis Carlos Valdés a fojas 58; declaración en calidad de testigos de los señores Luis Valdés Edwards y Jorge Garcés Fernández, que constan a fojas 48 y 52 respectivamente.

IV. DEL ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y FUNDAMENTOS DE ESTA RESOLUCIÓN

Fecha en la que se efectuó la compraventa

6. Que, de los antecedentes tenidos a la vista por este Organismo, especialmente lo expresado en el punto 3 del documento acompañado a fojas 38 y de las declaraciones

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 11º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 2.
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

prestadas desde fojas 48 a 56-que expresan que la transacción se efectuó el día 26 de abril de 2006-, se pudo acreditar que la adquisición de las acciones por el Sr. Jordán se efectuó en la fecha recién señalada, mediante una Operación Directa (OD), pues fue en ese día cuando fue ingresada la oferta de venta de las acciones y calzada en la bolsa, corrándose de ese modo la operación, además de la correspondiente escrituración y firma del traspaso. De esta manera, la transacción en la bolsa y la adquisición de las acciones se perfeccionó el 26 de Abril, es decir, con posterioridad a la sesión de directorio que tuvo por aprobados los Estados Financieros al 31 de marzo de 2006, época en que el Sr. Jordán gozaba del privilegio del conocimiento de los estados financieros de EDELMAG. El día 12 de Abril, en cambio, sólo existió un acuerdo verbal de compra de acciones EDELMAG, y el derecho real de dominio sobre ellas se verificó por el Sr. Jordán el 26 de Abril, mediante una OD, lo que posibilitaba que terceros pudieran intervenir en la operación.

La conclusión anterior tiene su fundamento en el artículo 12 de la Ley 18.046, en relación al artículo 15 de su Reglamento, los que establecen que toda cesión de acciones se celebrará por escritura privada firmada por el cedente y cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante corredor de bolsa o ante notario público, pudiendo también hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y cesionario. En consecuencia no estamos frente a un acto consensual sino a uno sujeto a formalidades, ello se confirma con el artículo 16 del Reglamento de Sociedades Anónimas el que señala: "A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades que establece el artículo precedente."

De los Estados Financieros como Información Privilegiada

7. Corresponde señalar por parte de esta Superintendencia, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 18.045, de Mercado de Valores, para que una determinada información pueda ser calificada legalmente como privilegiada, es necesario que reúna copulativamente los siguientes requisitos:

Que se refiera a los emisores, valores o negocios de los mismos;
Que no haya sido divulgada;
Que sea de naturaleza tal que pueda influir la cotización de los valores.

8. Que, previo a la resolución de este asunto, es necesario determinar si la información contenida en los Estados Financieros cumple con los tres requisitos enunciados y necesarios para que la información pueda ser calificada como privilegiada.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

De este modo, habiéndose fundado parte de la defensa del Sr. Jordan en controvertir el tercero de los requisitos relativos a la idoneidad de la información para influir en la cotización de los valores, se han tenido por acreditados los dos primeros, acorde con lo señalado en el Oficio de Cargos y el reconocimiento expreso de la defensa, esto es, que se refiera a los emisores, valores o negocios de los mismos y que no haya sido divulgada.

Conforme a la normativa vigente, para que una información sea catalogada de privilegiada, debe ser idónea para afectar la cotización de los valores a que se refiere, esto es, que por su naturaleza tenga la aptitud, capacidad o potencialidad de influir en ella, es decir, basta con que la información no divulgada del emisor tenga la potencialidad o idoneidad señalada para que posea el carácter de privilegiada, siendo dicha idoneidad el único requisito de relevancia o esencialidad exigido por la norma para tal efecto.

Los estados financieros constituyen el medio por el cual una empresa da a conocer de manera racional, sistemática, coherente y conforme las normas contables generalmente aceptadas, su situación financiera, es decir, sus activos, pasivo, patrimonio, pérdidas o utilidades y gravámenes. Ello da cuenta de los recursos de que dispone la entidad para el desarrollo de su actividad económica, así como las ganancias obtenidas y las pérdidas experimentadas en el período, constituyendo información esencial para la valorización de la compañía.

Desde tal perspectiva, resulta evidente que los estados financieros – sin perjuicio de otros factores concomitantes- son por definición esenciales para la determinación y cuantificación de los instrumentos representativos de una compañía que se transa en Bolsa. Por esta razón, pretender desconocer tal carácter no sólo resulta absolutamente ajeno a la esencia de los estados financieros sino además al fundamento mismo de la teoría financiera.

Debido a lo anterior, sobre la base de una construcción en abstracto, una persona razonable que participa en el mercado de valores, le asigna relevancia y factor preponderante en sus decisiones de inversión a la entrega de información financiera anual y trimestral, contenida en los estados periódicos. En tal sentido, la evidencia empírica muestra que existe expectativa en el mercado ante la entrega de dicha información, al punto que decisiones de inversión pueden verse postergadas hasta la divulgación oficial de dichos estados financieros.

En ese orden de cosas, la aprobación de los estados financieros por parte del directorio de una sociedad anónima transforma en oficial y cierta la información contenida en ellos. El resto de los agentes del mercado, a lo sumo dispone de una buena estimación de las variables claves, pero siempre sujeto a un margen de incertidumbre. Así, quien conoce información cierta se sitúa en una posición de privilegio respecto del resto del mercado.

En este sentido, el Boletín Técnico N° 1 del Colegio de Contadores de Chile establece: “El Objetivo de la contabilidad es proveer información cuantitativa y oportuna en



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

forma estructurada y sistemática sobre las operaciones de una entidad, considerando los eventos económicos que la afectan, para permitir a ésta y a terceros la toma de decisiones sociales, económicas y políticas. Para el ente en sí esto involucra un elemento importante de control, eficiencia operativa y planificación (...). Los estados financieros son el medio por el cual la información cuantitativa acumulada, procesada y analizada por la contabilidad es periódicamente comunicada a aquellos que la usan....”.

De todo lo señalado, puede sostenerse que los estados financieros tienen la virtud de ser un documento integral, complejo y elaborado en donde se contienen todos los aspectos relevantes acerca de la real situación económica, jurídica, contable y financiera de un emisor de valores siendo, por ello, la información disponible más completa, útil y, luego de ser aprobada por el directorio, cierta, acerca de la marcha y situación de una compañía.

Precisamente, en consideración a la relevancia de lo antes expuesto la regulación financiera busca que los inversionistas accedan simétricamente a la información relevante para la toma de decisiones. Para ello, el órgano regulador ha dispuesto de mecanismos formales de entrega y divulgación de los estados financieros.

Por lo demás, hay que insistir en que el artículo 164 de la Ley N° 18.045 al definir información privilegiada es categórico en cuanto a que se refiere a aquella con la *aptitud* para afectar la cotización de un valor, es decir, con la idoneidad o capacidad para ello, sin que la ley exija la verificación de tal resultado. En realidad, mal podría exigirlo toda vez que inversionistas informados y analistas pudieran ir incorporando al precio otros componentes importantes de información que pudieran distorsionar la significación estadística del impacto de la información privilegiada sobre el precio de la acción. De ese modo, la necesidad de un nexo causal entre la información y las variaciones en el valor de la acción, que sugiere la defensa, son ajenas a la definición legal dado que de verificarse dicha afectación ésta sólo vendría a ratificar dicha aptitud pero en ningún caso es una exigencia de la información privilegiada.

De este modo, no es necesario esperar a que se verifique a la postre si la divulgación de los estados financieros produjo o no un cambio en el valor de las acciones.

Finalmente, a este Organismo le asiste la convicción de que el conocimiento de los estados financieros y por ende la información de la empresa que ellos contienen, constituyen precisamente los antecedentes que un hombre juicioso, entendido éste como un inversionista medio que participa del mercado de valores, espera conocer para los efectos de tomar una decisión informada de sus inversiones ya sea de compra o venta, montos y precios de ellas.

9. Que, en este sentido, el análisis no debe centrarse en si los estados financieros de EDELMAG al 31 de marzo de 2006 afectaron la cotización de los valores, sino realizarse sobre la base del elemento exigido por la norma de la LMV, que califica el carácter de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

privilegiada de la información en función de la capacidad o aptitud que tiene la misma para influir en la cotización de los valores.

Lo anterior, se refiere a que el conocimiento de la información “pueda” influir en la cotización de los valores emitidos, no siendo en consecuencia, necesario que ello efectivamente ocurra, sino que basta que objetivamente haya podido influir.

Del Deber de Abstención o Prohibición de adquirir valores sobre los que se posea Información Privilegiada.

10. Que el artículo 165 de la Ley 18.045 dispone que: *“cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.*

Asimismo, se les prohíbe valerse de la información privilegiada para evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente, se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza”.

Del texto legal recién transcrito, se desprende la existencia, a lo menos, de tres figuras infraccionales distintas, a saber:

10.1 Deber de reserva de la información privilegiada: Consistente en la obligación de confidencialidad de la información que la ley hace pesar sobre cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, teniendo en consecuencia el deber de no divulgar dicha información a terceros ni recomendar transacciones sobre esos valores.

10.2 Prohibición de uso de la información privilegiada: Referida a la prohibición de que quien tenga acceso a información privilegiada, la utilice intencionalmente en beneficio propio o ajeno.

10.3 Deber de abstención o prohibición de adquirir valores: Relativa a la prohibición que pesa sobre quien en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

a información privilegiada, para poder adquirir, para si o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales se posee dicha información de carácter privilegiada.

11. Que, en consecuencia, una de las obligaciones del inciso primero del artículo 165 de la L.MV consiste en una prohibición legal de adquirir los valores sobre los cuales se posea información privilegiada. Se trata, por ende, de una prohibición legal que constituye un impedimento total y absoluto.

De esta manera, la norma legal es la fuente de la prohibición para adquirir uno o más valores sobre los cuales se posea información privilegiada, y es el obstáculo insalvable que debe acatarse como norma de conducta.

Del análisis de la infracción imputada.

12. Que, la infracción del deber de abstención de adquirir valores requiere la realización de un juicio de reproche a esa conducta para determinar su punibilidad. De este modo, no es que este Organismo prescinda del elemento subjetivo para sancionar la comisión de este tipo infraccional, sino que realiza una exigencia ajustada a él.

En efecto, la culpabilidad en el infractor de un deber legal de abstención queda configurada por el hecho de realizar la conducta prohibida a sabiendas o debiendo saber que la ley se lo prohíbe, sin que sea necesario establecer que actuó con la intención expresa y determinada de ignorarla o infringirla. En consecuencia, el elemento de culpabilidad del infractor se establece en su falta de diligencia y cuidado al no adoptar medidas de prudencia o precaución que pudieran evitar que incurra en la conducta prohibida.

Lo anterior quedó establecido en los descargos de la propia defensa cuando sostuvo que la transacción cuestionada obedece a una política permanente de compra de acciones EDELMAG por parte de la sociedad Inversiones y Asesorías Profesionales de Magallanes Ltda. Al respecto, cabe señalar que ningún modelo o política de inversión por si solo excusa de la prohibición de comprar teniendo información privilegiada desde el momento en que dicha acción depende única y exclusivamente del sujeto que la ejecuta, como es del caso en la especie.

La falta de diligencia y cuidado también ha quedado de manifiesto en el proceso administrativo, ya que nada en éste indica que el señor Jordan haya tomado las medidas o resguardos necesarios para evitar que se produjeran, casual, inadvertida o erróneamente, compras de acciones sujetas a la prohibición legal. Por tanto, sólo cabría excusarse de la infracción cometida acreditando que la conducta estuvo motivada por caso fortuito o fuerza mayor o se haya exculpado en razón de la concurrencia de alguna causal de justificación. Nada de ello en la especie ha sido demostrado. De esta manera, hay culpa por haber ejecutado un acto prohibido sabiendo o debiendo



SUPERINTENDENCIA
VALDIVIA Y SURCO

saber que le estaba prohibido, y no haber adoptado las medidas de prudencia o precaución que el legislador estimó como necesarias. (Ver Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, 9 de noviembre de 1988. Confirmada por la Exma. Corte Suprema, casación en el fondo, 3 de marzo de 1990. Gaceta Jurídica 119, 72).

13. Que, por esta Resolución sólo se ha desechado la intencionalidad como elemento subjetivo que le es propio al tipo infraccional "uso" de información privilegiada. Pero no se desechó el elemento subjetivo que le es propio al tipo infraccional "deber de abstención" que se le imputa. Tratándose de una prohibición legal expresa, la culpabilidad del infractor está dada por las dos circunstancias anotadas, lo que se condice con el sistema de responsabilidad subjetiva que impera en nuestro ordenamiento jurídico. En este caso, el infractor realizó la conducta prohibida, a sabiendas o debiendo saberlo, y no empleó diligencia o cuidado para evitarlo. En consecuencia, le correspondía al infractor probar lo contrario, o la concurrencia de algún caso fortuito, fuerza mayor u otra causal de justificación. Sin embargo, las probanzas rendidas en este procedimiento no fueron capaces de desvirtuar los cargos formulados al Sr. Jordan en las compras de acciones aquí analizadas.

Conclusiones

14. Que, en el presente caso, la adquisición de las acciones cuestionadas se verificó una vez calzada en la Bolsa la oferta de venta y efectuada la cesión en conformidad a lo prescrito en el artículo 15 del Reglamento de Sociedades Anónimas, hechos que acontecieron el día 26 de abril del año 2006.

15. Que, un inversionista medio no puede argumentar que unos estados financieros no constituyen información privilegiada, desde que son aprobados por el directorio y hasta su divulgación oficial.

16. Que, como se ha sostenido, la defensa del Sr. Jordan no ha logrado desvirtuar los elementos del tipo infraccional imputado, toda vez que del análisis de los antecedentes aportados, estos no han podido probar que la divulgación de los estados financieros no tenga la aptitud de producir efectos en el mercado.

RESUELVO:

1. Aplíquese a don JORGE JORDAN FRANULIC, la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 128 por infracción al deber de abstención descrito en la parte final del inciso primero del artículo 165 de la ley 18.045, por haber efectuado la sociedad Inversiones y

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1-26
Piso 0º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 423 4000
Fax: (56-2) 423 4197
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Asesorías Profesionales de Magallanes Ltda. compras de la acción de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. contando con información privilegiada.

2. Remítase a la persona sancionada copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3. Se hace presente que contra esta Resolución procede el recurso establecido en el Título III del D.L. N° 3.538, de 1980, el que debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio ante el juez de letras en lo civil que corresponda.

Anótese, comuníquese y archívese.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
SUPERINTENDENTE

HLB/AMS/CPT/pgq/shn